

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	DEISY JOHANA FARFAN CAMARGO
Demandado:	VIVIANA MARIA FARFAN CAMARGO
Nna:	YOSTIN ALEJANDRO FARFAN CAMARGO
Radicación:	110013110011-2021-00476-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	SE INADMITE.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia, por los intereses del menor de edad YOSTIN ALEJANDRO FARFAN CAMARGO, quien se encuentra bajo custodia y cuidado personal de su tía DEISY JOHANA FARFAN CAMARGO y en contra de VIVIANA MARIA FARFAN CAMARGO, para que mediante sentencia sea privado de la patria potestad que ostenta la demandada, respecto a su hijo y demás pretensiones del libelo demandatario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Enumere correctamente las pretensiones de la demanda, expresando con claridad y precisión, las causales de privación de la patria potestad que invoca y las cuales se encuentran contempladas en el artículo 315 del Código Civil; a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (No. 4º, art. 82 C.G.P).

2.-Teniendo en cuenta que el art. 61 de la ley 1996 de 2019, derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; y recordemos que en su numeral 5 establecía que los jueces en primera instancia conocían del procedimiento de la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de los guardadores, en consecuencia, la presente demanda se llevara a cabo de acuerdo al artículo 53 de la ley 1306 de 2009, como designación de Curador del impúber no emancipado; razón por la cual, deberá corregir en este sentido, la demanda y las pretensiones.

3.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en la causal de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º y 11º, y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso:

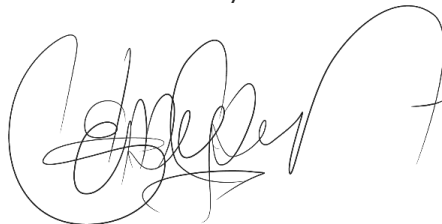
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad, promovido por la Defensoría de Familia, por los intereses del menor de edad YOSTIN ALEJANDRO FARFAN CAMARGO, quien se encuentra bajo custodia y cuidado personal de su tía DEISY JOHANA FARFAN CAMARGO y en contra de VIVIANA MARIA FARFAN CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(art, 295 del C.G.P)

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, Esta providencia se
notifica por anotación en el ESTADO No. 39

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA